



10252988

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



Banco Central de la República Argentina

102.529/88

RESOLUCION N°

287

Buenos Aires, 24 AGO 2006

VISTO:

1. El presente Sumario en lo Financiero N° 618, que tramita en Expediente N° 102.529/88, ordenado por Resolución N° 1046 del 18.10.88 (fs. 647/9), que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en Finber Compañía Financiera S.A. (en liquidación) y el informe previo de elevación cuyos contenidos y conclusiones integran el presente.
2. Los cargos formulados a fs. 647/9, a los que se remite "brevitatis causae".
3. Las personas físicas involucradas que son: LORENZO SOTO, ALBERTO MANUEL LÓPEZ, JORGE ALBERTO DURÁN, ALEJANDRO LUIS SOTO, JULIO RICARDO GOYOS, SIMÓN JOSÉ DE BÁRTOLIS, JORGE ALBERTO KEEGAN, HERIBERTO AURELIO BARGIELA, ALFREDO GUILLERMO GARRETA, JUAN ANTONIO FERREIRA PINHO, LUIS JOSÉ O JOSÉ LUIS CROCI, ALEJANDRO HÉCTOR BAJARLÍA, HERNÁN CARLOS FERNÁNDEZ ORTÍZ DE ROSAS, JORGE GONZÁLEZ ANTÚNES y JULIO ALBERTO CHEMES.

Se aclara que el nombre correcto de quien figura en la resolución de apertura del sumario como Luis José o José Luis Croci es Luis José Croci, conforme resulta de acta de vista de fs. 698.

4. El auto de apertura a prueba de fs. 1551/4 y el de cierre de prueba de fs. 1646/7, y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde en primer término analizar los cargos imputados:

Cargo 1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando la existencia de operaciones carentes de genuinidad, falta de antecedentes en los legajos de prestatarios y suministro de información distorsionada al Banco Central, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4, 1.5, 1.6 -segunda parte-, 1.7 y 3.1; "A" 439, OPRAC-1-30; "A" 7, CONAU- 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el país-, 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad-, 530000 -Cargo por incobrabilidad- y 190000 -Bienes diversos-; y "A" 130, CONAU-1-17, C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral / anual, Distribución del crédito por cliente.

J P



10252988

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

*Banco Central de la República Argentina*

En el desarrollo de las tareas de la inspección N° 57/84 se constató que el monto adeudado por 64 prestatarios ascendía a \$a 415.004 miles, que representaban el 94% de la cartera activa (al 30.06.84 de \$a 442.897 miles), demostrando esto una inadecuada concentración de acreencias en un reducido número de deudores. Del estudio de los legajos de los prestatarios se desprendía que la ex entidad no había efectuado una ponderación adecuada del riesgo crediticio, comprobándose irregularidades demostrativas de una virtual insolvencia por parte de varios deudores (ver fs. 297/9 y 631).

Ello determinó un alto grado de incobrabilidad de la cartera activa que la inspección estimó en \$a 253.980 miles -ver fs. 24/7-.

La inspección constató que existía falsificación de documentos y créditos carentes de genuinidad por un total de \$a 30.977 miles, cifra que representaba el 26% de la responsabilidad patrimonial computable de Finber Compañía Financiera S.A. (fs. 375).

La política seguida en materia de previsionamiento también fue objeto de apreciaciones disvaliosas por parte de la inspección.

Con la falta de veracidad en las informaciones brindadas al Banco central de la república Argentina en especial en lo referente al estado de situación de deudores, se pretendió ocultar una situación en variados aspectos por demás crítica que, a la poste, se tradujo en la imposibilidad de la inspeccionada de proseguir operando en el mercado.

El Balance General cerrado el 30.06.84 contenía informaciones que no reflejaban la realidad económica. Las previsiones constituidas sobre el rubro préstamos eran insuficientes. El revalúo de inmuebles se hizo al margen de lo dispuesto por la Circular CONAU-1. No se contabilizó la actualización de cargos pendientes de pago al B.C.R.A.. Se activaron créditos inexistentes (fs. 8).

Mayor descripción sobre los hechos que constituyen el cargo en análisis, obran en el Informe de fs. 631/3.

Se imputó a Lorenzo Soto (presidente), Jorge Alberto Durán (director titular y vicepresidente), Alberto Manuel López (vicepresidente), Alejandro Luis Soto (director titular), Julio Ricardo Goyos (director titular), Simón José De Bártolis (director titular), Jorge Alberto Keegan (síndico titular), Heriberto Aurelio Bargiela (síndico titular), Alfredo Guillermo Garreta (síndico titular), Juan Antonio Ferreira Pinho (síndico titular), Luis José Croci (síndico titular), Alejandro Héctor Bajarúa (gerente general), Hernán Carlos Fernández Ortiz De Rosas (gerente comercial) y Jorge González Antúnes (gerente administrativo), según fs. 21, 294/5 y 643/5.

El período en el que se produjeron los hechos se estableció entre el 28.06.82 y el 30.06.84 (fs. 631/33).

Cargo 2º: Exceso de asistencia crediticia a directores y a personas vinculadas y desempeño de cargos directivos por personas inhábiles para ello, en oposición a lo



Banco Central de la República Argentina

normado por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.5, "A" 357, OPRAC-1-22, y "A" 467, OPRAC-1-33, Anexo, punto 1, y por la Ley N° 21.526, artículo 10, inc. c).

Que, las deficiencias existentes en los legajos de los deudores permitió canalizar fondos en beneficio de los directores de la entidad y las empresas vinculadas a éstos, se pudo establecer que la cartera activa absorbida por los deudores manejados por el directorio de la entidad al 30.06.84 alcanzaba a \$a 236.881 miles, cifra que representaba el 53,48 % del total de préstamos y el 201,06 % de la responsabilidad patrimonial computable, superándose de esta manera los márgenes admitidos para la asistencia crediticia a vinculados.

También la asistencia crediticia a vinculados claramente comprobados -Ventes S.A., Lorenzo Soto, Lorenzo Soto y Cía., Bruselas S.A., Nóvida Argentina S.A., Jorge Durán y Alejandro Soto- resultó excesiva respecto de los márgenes admitidos a la fecha de estudio de la inspección -ver fs. 2-.

En cuanto a los créditos de Jorge Durán y Alejandro Soto se constató que de los respectivos legajos no surgirían elementos que autorizaran a considerarlos destinados a consumo o compra de vivienda, tal como pretendía la entidad a fin de no computar las deudas (fs. 104).

Se estableció que Lorenzo Soto (presidente de la entidad), al 31.05.84, mantenía un atraso en el pago de sus obligaciones de 12 meses, regularizando la situación mediante una refinanciación que se formalizó el 01.06.84, a un año de plazo, con pago de intereses y capital al vencimiento de la operación. En el caso del vicepresidente Jorge Alberto Durán, sus deudas permanecieron impagadas, circunstancia que no fue óbice para que obtuviera nuevos créditos. Lo expuesto demuestra un total incumplimiento del artículo 10, inciso c), de la Ley N° 21.526 (fs. 265).

La política de crédito estuvo destinada en su casi totalidad a atender las necesidades de las empresas y personas vinculadas. Para cumplir ese fin se dejaron de lado todas las disposiciones normativas emitidas por el B.C.R.A y, lo que es más grave, se desarrollaron maniobras dolosas comprobadas por la inspección (fs. 8).

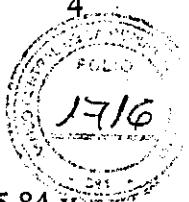
Se atribuye la comisión de tales conductas a Lorenzo Soto (presidente), Jorge Alberto Durán (director titular y vicepresidente), Alejandro Luis Soto (director titular), Julio Ricardo Goyos (director titular), Simón José De Bártolis (director titular), Jorge Alberto Keegan (síndico titular), Heriberto Aurelio Bargiela (síndico titular), Alfredo Guillermo Garreta (síndico titular), Alejandro Héctor Bajarúa (gerente general) y Hernán Carlos Fernández Ortiz De Rosas (gerente comercial), destacándose beneficio económico personal y de firmas vinculadas de Lorenzo Soto (presidente), Jorge Alberto Durán (director titular y vicepresidente), Alejandro Luis Soto (director titular), Julio Ricardo Goyos (director titular) y Simón José De Bártolis (director titular), según fs. 21, 294/5 y 643/4.

J. J. (F)



10252988

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

*Banco Central de la República Argentina*

El período en el que se produjeron los hechos se estableció entre el 31.05.84 y el 30.06.84 (fs. 634).

Cargo 3º: Operaciones de compra-venta de cartera no genuinas, que implicaron la integración del efectivo mínimo y el mantenimiento de moneda en custodia con disponibilidades ficticias, infringiendo las Leyes Nros. 21.526 -artículos 31 y 36, primer párrafo- y 21.572; la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 224, 227, 270, 280, 319, 323, 395, 430, 443, 464, 486 y 508 (REMON-1-64, 66, 82, 84, 100, 101, 128, 140, 144, 149, 155 y 166), y la Comunicación "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 111001 -Efectivo en caja-, 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el país-, 711055 -Efectivo en custodia por cuenta de entidades financieras-, y 721059 -depositantes de valores en custodia-.

Se comprobó que, durante enero de 1984, una importante porción de la integración del efectivo mínimo, se realizó con dinero en efectivo proveniente de la cesión transitoria a un particular -Jorge Oddone Fassardi- de documentos de la cartera de préstamos. Los distintos procedimientos llevados a cabo permitieron afirmar que las supuestas sumas de dinero que se manejaron en estas operaciones nunca existieron. Los aspectos más destacados que llevaron a esa conclusión se encuentran detallados a fs. 4 y en las actas de fs. 183/7.

Esto demuestra que se procuró ocultar la deficiencia de efectivo mínimo, computándose para ello tenencias de dinero irreales. De esta manera se eludió el pago de cargos al Banco Central cuyo monto actualizado, a junio de 1984, alcanzaba a \$a 71.127 miles, obteniéndose a su vez compensaciones indebidas a través de la Cuenta Regulación Monetaria (fs. 4).

La actitud asumida por la entidad se agrava ya que, no sólo distorsionó su posición de efectivo mínimo, sino que mediante compra de carteras trasladó estas irregularidades a otras entidades financieras que cedieron sus activos -créditos- con el fin de hacer figurar disponibilidades inexistentes, ver Anexo de fs. 288 (fs. 4 cit.).

El Gerente General, Alejandro Héctor Bajarúa, el Gerente Administrativo Jorge González Antúnes y el Tesorero Alejandro Díaz manifestaron a la inspección, en actas labradas el 2, el 13 y el 16 de julio de 1984, que nunca visualizaron ni contaron los fondos producidos por las operaciones de la referencia.

Se exigió a la entidad la desafectación de los fondos originados por cesiones de cartera activa, dado que no se acreditó fehacientemente que el dinero manejado en este tipo de operaciones hubiera existido. En consecuencia, se solicitó la rectificación de las fórmulas 3000 (Estado del efectivo mínimo) y 3880 (Cuenta Regulación Monetaria) -fs.304-.

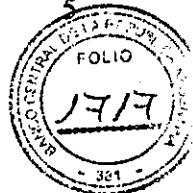
Concurren en sostentimiento probatorio de lo expresado las constancias documentales de fs. 268/71 y 275/87.

J. C.



10252988

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

*Banco Central de la República Argentina*

Se imputó a Lorenzo Soto (presidente), Jorge Alberto Durán (director titular y vicepresidente), Alejandro Luis Soto (director titular), Julio Ricardo Goyos (director titular), Simón José De Bártolis (director titular), Jorge Alberto Keegan (síndico titular), Heriberto Aurelio Bargiela (síndico titular), Alfredo Guillermo Garreta (síndico titular), Alejandro Héctor Bajarlía (gerente general), Hernán Carlos Fernández Ortiz De Rosas (gerente comercial) y Jorge González Antúnes (gerente administrativo), según fs. 21, 294/5 y 643/4.

El período en el que se produjeron los hechos se estableció entre enero y junio de 1984 (fs. 636).

Cargo 4º: Pago de sobretasas en operaciones pasivas, con incidencia en la integración del efectivo mínimo y en la Cuenta Regulación Monetaria, en infracción a las Leyes Nros 21.526 –artículos 30, inc. c), 31 y 36, primer párrafo- y 21.572; a la Comunicación "A" 364, OPASI-1-21; a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 224, 227, 270, 280, 323 y 395 (REMON-1- 64, 66, 82, 84, 101 y 128), y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 111001 -Efectivo en caja- y 311000 -Depósitos. Residentes en el país-

Se otorgaron rendimientos por depósitos a plazo fijo superiores a los permitidos por el Banco Central de la República Argentina. Para ello se creó una operatoria consistente en adulterar los registros de la entidad con el fin de hacer figurar certificados de depósito por un plazo de 98 días cuando en realidad sólo permanecieron 60 días. De esta forma los rendimientos pagados a los ahorristas por encima de lo permitido por el Banco Central fueron absorbidos por el Estado, a través de la Cuenta Regulación Monetaria, ya que la entidad por los días en exceso computó la inmovilización de un dinero que no tuvo en su poder, recibiendo por ello una compensación que no correspondía (fs. 7).

Se responsabilizó del cargo en estudio a Lorenzo Soto (presidente), Jorge Alberto Durán (director titular y vicepresidente), Alejandro Luis Soto (director titular), Julio Ricardo Goyos (director titular), Simón José De Bártolis (director titular), Jorge Alberto Keegan (síndico titular), Heriberto Aurelio Bargiela (síndico titular), Alfredo Guillermo Garreta (síndico titular), Alejandro Héctor Bajarlía (gerente general) y Hernán Carlos Fernández Ortiz De Rosas (gerente comercial), según fs. 21, 294/5 y 643/4.

El período en el que se produjeron los hechos se estableció entre octubre y diciembre de 1983 (fs. 638).

Cargo 5º: Incorrecta inclusión de deudas en el régimen del Bono Nacional de Consolidación Económico-Financiera, en transgresión a la Comunicación "A" 69, REMON-1-11, Anexo, punto 2, y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1 B. Manual de Cuentas, Códigos 111000 -Efectivo en caja- y 131000 -Préstamos. Residentes en el país-.



10252988

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

*Banco Central de la República Argentina*

Al efectuar la inspección una verificación de los bienes tomados en dación en pago, comprobó que el día 25.02.81, por escritura N° 78, se cedieron al señor Carlos Alberto Kipersmit, a cambio de un inmueble, los derechos emergentes de un grupo de créditos. Las firmas afectadas en esta transferencia fueron Plastic Tarma S.A., Química Argentina Houghton S.A., Saico S.A., Guimar S.A. y Codico S.A.

Al confrontarse esos datos con el inventario de deudores surgió que los créditos cedidos fueron reintegrados al activo de Finber Cía. Financiera S.A. e incluidos en la refinanciación otorgada mediante el Bono Nacional de Consolidación Económico-Financiera. Para incorporar estos documentos a la contabilidad figura, el día 30.03.82, un asiento contable por \$a 733.716 con contrapartida a caja, sin comprobantes ni documentación que justifique esa operación.

Esta situación hizo presumir que fue incorrecta la inclusión de estas deudas en el Bono Nacional de Consolidación Económico-Financiera, con la finalidad de beneficiar a las autoridades de la entidad, usufructuando las facilidades del mismo a través de la utilización de créditos cancelados o inexistentes (fs. 8 y 245).

La comprobación de tales hechos se encuentra documentada a fs. 511/604.

Se atribuye responsabilidad por su actuar individual a Lorenzo Soto (presidente), Alejandro Luis Soto (director titular), Jorge Alberto Durán (director titular y vicepresidente), Alberto Manuel López (vicepresidente), Julio Ricardo Goyos (director titular), Simón José De Bártolis (director titular), Jorge Alberto Keegan (síndico titular), Heriberto Aurelio Bargiela (síndico titular), Alfredo Guillermo Garreta (síndico titular), Juan Antonio Ferreira Pinho (síndico titular), Luis José Croci (síndico titular) y Alejandro Héctor Bajaría (gerente general) - según fs. 21, 294/5 y 643/4-.

Tales conductas se verificaron entre el 25.02.81 y el 31.03.82.

Cargo 6º: Operaciones imputadas al Límite Especial de Préstamos con destino distinto al previsto normativamente, contraviniendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 246, REMON-1-72, apartado 2º.

Con fecha 31.05.84 se concretaron las operaciones de crédito Nros. 51091 y 51094 por \$a 17.776 miles y \$a 10.846 miles, respectivamente, con las empresas vinculadas Nóvida Argentina S.A. y Ventes S.A., sumas que fueron destinadas a la cancelación de deudas vencidas en la entidad. Estas operaciones fueron incorrectamente imputadas a la línea de créditos para pequeñas y medianas empresas, habiéndose beneficiado con la tasa preferencial del 4 % anual sobre capitales ajustados, lo cual no correspondía por cuanto dicha facilidad fue dispuesta con destino a la financiación de inversiones en bienes de uso a fin de promover el equipamiento de dichas unidades económicas (fs. 3 y 203/4).

La comprobación de tales hechos se encuentra documentada por las respectivas liquidaciones de crédito de fs. 471 y 474.



10252988

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



Banco Central de la República Argentina

Se imputó a Lorenzo Soto (presidente), Jorge Alberto Durán (director titular y vicepresidente), Alejandro Luis Soto (director titular), Julio Ricardo Goyos (director titular), Simón José De Bártolis (director titular), Jorge Alberto Keegan (síndico titular), Heriberto Aurelio Bargina (síndico titular), Alfredo Guillermo Garreta (síndico titular) y Alejandro Héctor Bajarúa (gerente general), destacándose respecto de Simón José De Bártolis (director titular) el beneficio económico derivado de la facilidad otorgada a la firma vinculada Ventes S.A. (fs. 21, 294/5 y 643/5).

Tales conductas se verificaron el 31.5.84 (fs. 640).

Cargo 7º: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en contraposición a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.1.1., 1.2.1 y 1.4.1.

La inspección determinó que los controles mínimos fueron cumplidos únicamente en su aspecto formal y que nunca a través de sus dictámenes u opiniones pusieron de manifiesto las desviaciones significativas en que incurrió la entidad por cuanto su efectiva realización hubiera impedido o puesto de manifiesto las distintas irregularidades ocurridas en la misma (fs. 7).

Debe señalarse, con respecto a los arqueos de efectivo, que en las fechas en que aparecen como efectuados los controles ya se habían desafectado contablemente las disponibilidades existentes (fs. 6/7 y 261).

Se atribuye la comisión de tales conductas a Lorenzo Soto (presidente), Jorge Alberto Durán (director titular y vicepresidente), Alejandro Luis Soto (director titular), Julio Ricardo Goyos (director titular), Simón José De Bártolis (director titular), Jorge Alberto Keegan (síndico titular), Heriberto Aurelio Bargina (síndico titular) y Alfredo Guillermo Garreta (síndico titular), según fs. 21, 294/5 y 643/4.

Tales conductas se verificaron el 30.06.84 (fs. 640).

Cargo 8º: Incumplimiento de procedimientos mínimos de auditoría, en violación a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, B. Pruebas sustantivas 1, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 42 y 45, y Anexo IV, Informes de los auditores externos.

La Inspección realizó un análisis de las tareas de la auditoría externa desempeñada por el Contador Público Julio Chemes y entre las deficiencias en los controles detectó: realización de arqueos de tesoro en los momentos en que contablemente no figuraba ninguna operación de cesión de cartera activa, lo cual originaba el cómputo de importantes saldos de efectivo; falta de las fórmulas que la entidad remitía al B.C.R.A., tal como lo prevén las normas mínimas sobre auditorías externas -por ejemplo la fórmula 3519 del 31.03.84, donde se declararon como normales a 47 deudores los que merecían, como mínimo la calificación "con atrasos" dada su morosidad-; no denunciar en los dictámenes trimestrales la falta de previsión para deudores con riesgo de incobrabilidad, pese a ser un hecho que afectaba

↑ G (i)



10254033

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

*Banco Central de la República Argentina*

significativamente los estados contables examinados y era conocido por el auditor, quien al cierre del ejercicio económico sí indicó la cobertura de parte de esa cartera insolvente (fs. 7).

Además de las múltiples objeciones que merece la labor del auditor Chemes, quien también era síndico titular de las empresas vinculadas Lorenzo Soto y Cía. S.A. y Ventes S.A., cabe señalar su participación en la maniobra gestada para neutralizar la investigación de la inspección, presentando para ello una circularización de deudores, que en algunos casos eran simuladas, con el fin de que no se advirtiera la existencia de personas a las cuales se les había imputado créditos que, según sus propias declaraciones, jamás recibieron (fs. 7 cit.).

Las irregularidades descriptas tuvieron lugar entre el 28.06.82 y el 30.06.84.

Analizados los hechos que configuran los cargos formulados, ello en función de las constancias de autos, se han tenido por acreditados conforme se expusiera en el informe de cargos N° 431/157/88 (630/46).

Como resultado de la investigación realizada, los funcionarios de esta Institución constataron que existía un crítico estado de insolvencia e iliquidez. Mediante Resolución N° 448, de fecha 28.08.84 (fs. 479/82), el Directorio de este Banco Central dispuso su intervención cautelar y finalmente por Resolución N° 449 del 28.06.85 -fs. 256/60- resolvió revocar la autorización para funcionar con el carácter de la Compañía financiera privada local de capital nacional y disponer su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, inc. a) de la Ley N° 21.526 -modificada por el artículo 30 de la Ley N° 22.529-

2. Que, a los efectos de determinar la responsabilidad de cada uno de los imputados se tomará en cuenta el lapso de actuación, el período infraccional de los cargos mencionados precedentemente, la función desempeñada y la participación personal.

a. ALEJANDRO LUIS SOTO (director titular: 08.10.79 al 31.08.84) y JORGE ALBERTO DURÁN (director titular: 08.10.79 al 18.10.82 y vicepresidente: 19.10.82 al 31.08.84, fs. 487/9 y 643).

Atento que los argumentos esgrimidos por ambos sumariados a fs. 715/22 y 723/30, respectivamente, guardan estrecha similitud, se pasará a tratarlos en forma conjunta.

Respecto del planteo de prescripción de la acción, cabe señalar que no les asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, cabe señalar que el período infraccional respecto de ambos sumariados se extiende hasta el 30.06.84 y que la Resolución N° 1046 que

F. J. G.

*Banco Central de la República Argentina*

dispuso la apertura del sumario, data del 18.10.88 (fs. 647/9), es decir, que fue dictada con marcada anticipación a la fecha en que hubiese operado la prescripción de la acción. La citada Resolución N° 1046/88 es un acto interruptivo de la prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado y conforme lo sostuviera la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente respecto de las diligencias posteriores, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación.

Con relación a lo manifestado por los sumariados en cuanto a que la situación económico-financiera por la que atravesaba el país en aquella época no fue tenida en cuenta por este Banco Central al evaluar la situación de la entidad sumariada, cabe considerar que tales extremos resultan inadmisibles, ya que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica determinada no pueden justificar el apartamiento a las normativas vigentes en la materia (fs. 729 vta.).

Respecto al planteo de nulidad de fs. 720 vta./21v/ta. y 728 vta./29vta. debe considerarse improcedente: "... La "nulidad no es 'por sí misma' un vicio, la declaración judicial de nulidad es 'el efecto' de un vicio de voluntad en algún sujeto del acto controvertido, o de contener el acto mismo algún vicio. El derecho argentino organiza la nulidad de los actos de los sujetos de derecho, de modo estrictamente legal; al punto de no proceder otras invalidaciones que las previstas positivamente... En este sistema, quien invoque la nulidad de un acto ha de puntualizar el vicio que afectase a los sujetos o el acto; pues los supuestos de invalidación de actos jurídicos están enunciados como efecto de esos vicios. Por tanto, sobre el pretensor de una declaración judicial de nulidad, pesa la carga "sine qua non" de imputar, antes que el 'efecto' denominado 'anulación', el vicio atribuido al acto respecto del cual pidiera esa consecuente invalidación. De modo, que es inviable pretender genéricamente una declaración de nulidad si -como en el caso-, no se indica el vicio invalidante del acto..." (C. Nac. Com., Sala D, 04/09/1996, - Teubal SA s / Quiebra v. Banco del Buen Ayre s / Ord.).

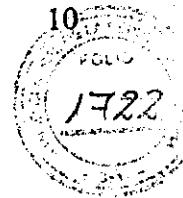
En lo que hace a la invocación que efectúan los sumariados referida a la nulidad, cabe tener en cuenta que la jurisprudencia ha sostenido que: "...el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona; ... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida... para cuya tramitación y obtención se falseó o aparentó una inexistente capacidad patrimonial... no había objetado las cifras de asistencia crediticia, cuando son numerosas las observaciones formuladas por distintos inspectores del B.C.R.A.; se sanciona el otorgamiento de condiciones más favorables a las personas vinculadas... eliminándose de cualquier sanción de naturaleza penal la responsabilidad meramente objetiva... (Fallos 275-265; 281-211 y 282-295)..." (Corte Sup., 16/4/98 - Banco de Los Andes v. Banco Central de la República Argentina). "JA": 1998-IV-394.

J. A. G.



10252988

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

*Banco Central de la República Argentina*

A fin de sustentar los reproches, en el informe de cargos, se efectúa la remisión a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva. Ello se encuentra en un todo arreglado a las normas que rigen la materia, debiendo remarcarse que no se han producido excesos ni vulnerado el derecho de defensa a lo largo de la tramitación, habiéndose practicado constataciones sobre la documental de la entidad.

Para más, de las distintas conclusiones arribadas en la etapa de supervisión se ha dado oportuno traslado a las máximas autoridades de la ex entidad, que han reconocido en sendas presentaciones las observaciones que se les advirtieran (fs. 104, 182 y 229).

No ha existido obstáculo alguno que impidiese o restringiera el ejercicio del derecho de defensa frente al acto administrativo de naturaleza jurisdiccional que impugnan ya que han sido oídos, han tomado vista, presentado descargo, ofrecido y producido pruebas y, en suma, han accedido en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo han propuesto.

En cuanto a lo manifestado por los sumariados, se aclara, que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección, en modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a los directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo inspeccionada o no.

Resulta inadmisible la solicitud de los sumariados de pretender la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia.

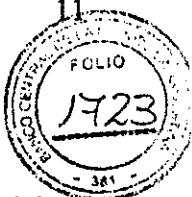
En razón de todos los extremos apuntados precedentemente, procede, por tanto, desestimar el planteo de nulidad articulado.

Las evidencias allegadas a la causa autorizan a adelantar que los sumariados no han logrado acreditar que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que, como integrantes del órgano directivo de la ex entidad, fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descritas.

El Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1988- IV-424.

Por otra parte, es menester considerar que los sumariados, al aceptar actuar como directores de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también

F G C



Banco Central de la República Argentina

aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas.

Con relación al caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Respecto de las pruebas ofrecidas a través de sus presentaciones de fs. 722 y 730 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1551/4 y 1646/7, el último de los cuales da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la testimonial solicitada. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

En consecuencia, no habiendo aportado los sumariados elementos que permitan desvirtuar la acusación que se les formula y por lo expresado precedentemente se los responsabiliza:

-Al señor Alejandro Luis Soto-, por los cargos 1° por suscribir la instrumentación de compra de cartera (fs. 287), 2° por el beneficio económico personal y de firmas vinculadas (fs. 21 y 294/5), 3° por suscribir instrumentación de compra de cartera (fs. 287), 4° por suscribir los certificados de depósito irregularmente emitidos (fs. 7 y 622/5), 5° y 6° por el beneficio económico derivado de la facilidad otorgada a la firma vinculada Ventes S.A. (fs. 294) y el 7° en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo.

-Al señor Jorge Alberto Durán- por los cargos 1° por suscribir la instrumentación de compra de cartera (fs. 287), 2° por el beneficio económico personal y de firmas vinculadas (fs. 21 y 294/5), 3° por suscribir instrumentación de compra de cartera (fs. 287), 4° por suscribir los certificados de depósito irregularmente emitidos (fs. 7 y 622/5), 6° por el beneficio económico derivado de la facilidad otorgada a la firma vinculada Ventes S.A. (fs. 294) y 7° en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo. En cuanto al cargo 5°, dada su falta de intervención en los hechos investigados procede decretar su absolución.

b. JULIO RICARDO GOYOS (director titular: 08.10.79 al 31.08.84, fs. 487/9 y 643).

Los argumentos del sumariado obran en el escrito de fs. 705/7.

En tal sentido, resulta inadmisible que pretenda salvar su responsabilidad alegando que las irregularidades habían sido realizadas por las áreas contables, comerciales de la entidad, ya que, aún si hubiera habido delegación de tareas, ello no excluiría de manera alguna, la responsabilidad que le correspondía en virtud de su rol directivo.

Tampoco es atendible sostener la falta de conocimiento como argumento exculpatorio, ya que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad

J. G.

*Banco Central de la República Argentina*

financiera, el sumariado debió haberse abstenido de aceptar ser directivo de una entidad de ese carácter.

Lo apuntado precedentemente resulta avalado por la jurisprudencia que, sobre el particular, ha sostenido: "... en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.09.83, Causa N° 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

Resulta innegable que la entidad reconoció reiteradamente las irregularidades que le fueran señaladas y que desoyó las instrucciones por las que la "aconsejaban, requerían explicaciones, le exigían correctivos, alertaban sobre la crítica situación que atravesaba", siempre con traslado vía memorandos, que los directivos y funcionarios llamados a efectuar controles relativizaron, pidiendo prórrogas, esbozando excusas, realizando promesas incumplidas, atribuyendo a las anormalidades el carácter de "involuntarios errores" (fs. 356/7).

Resulta irrelevante la pretendida eximición de responsabilidad manifestada por el sumariado, escudándose en la realización de los controles de la auditoría externa y del Banco Central; ello, de manera alguna, lo excusaba de la obligación de cumplimentar adecuadamente las tareas a su cargo.

Es inadmisible pretender el desplazamiento de responsabilidad hacia los funcionarios de esta Institución que actuaban en la entidad sumariada, exculpando de tal forma a los directores. Ello es así por cuanto por las irregularidades cometidas durante la inspección podría haber eventualmente una responsabilidad administrativa de los inspectores hacia su superior, la que carece de virtualidad suficiente para avalar el alegado desplazamiento de responsabilidad.

Por otra parte, el sumariado niega haber tenido participación en los hechos imputados y no acredita haber dado cabal cumplimiento a sus funciones directivas, y careciendo sus argumentos de entidad para demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas.

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se lo responsabiliza al señor Julio Ricardo Goyos, por los cargos 1° por suscribir la instrumentación de compra de cartera (fs. 287), el cargo 2° por el beneficio económico personal y de firmas vinculadas (fs. 21 y 294/5), el cargo 3° por suscribir la instrumentación de la supuesta cesión de cartera al Sr. Oddone Fassardi (fs. 321), el cargo 6° por el beneficio económico derivado de la facilidad otorgada a la firma vinculada Ventes S.A. (fs. 294) y el cargo 7° en razón del deficiente ejercicio de las

J.CM



10252988

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

*Banco Central de la República Argentina*

funciones directivas a su cargo. En cuanto a los cargos 4º y 5º, dada su falta de intervención en los hechos investigados procede decretar su absolución.

c. **LORENZO SOTO** (presidente: 08.10.79 al 31.08.84, fs 487/9 y 643).

Corresponde aclarar que se dieron por agotadas todas las gestiones para su notificación y se procedió a notificarlo por edicto con fecha 4.05.89 (fs. 1092/93). Sin perjuicio de ello, su inactividad procesal no se erigirá en presunción alguna en su contra en orden al debido proceso adjetivo y sustantivo, criterio valorativo, prudencia y medida.

Con relación a la responsabilidad atribuible al sumariado por el desempeño de sus funciones directivas procede remitirse a lo señalado en el Apartado 7.a.

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se lo responsabiliza por los cargos 1º por suscribir la instrumentación de compra de cartera (fs. 287), 2º por el beneficio económico personal y de firmas vinculadas (fs. 21 y 294/5), 3º por suscribir instrumentación de compra de cartera (fs. 287), 4º por suscribir los certificados de depósito irregularmente emitidos (fs. 7 y 622/5), 5º por la especial participación en su carácter de firmante en representación de la entidad la escritura por la cual se cedieron los créditos y que no podía desconocer que los mismos habían salido del activo de Finber (fs. 511/6), 6º por el beneficio económico derivado de la facilidad otorgada a la firma vinculada Ventes S.A. (fs. 294) y 7º en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo.

d. **SIMÓN JOSE DE BÁRTOLIS** (director titular: 08.10.79 al 31.08.84 , fs. 487/9 y 643).

En su presentación de fs. 748/50 intenta eludir su responsabilidad atribuyendo la misma a otros, argumento que no puede prosperar porque ha quedado claro, a través de los antecedentes obrantes en las actuaciones, que de los resultados de su gestión no puede inferirse que haya cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida.

Por otra parte, cabe agregar que tampoco acompañó elementos idóneos para desvirtuar la existencia de los hechos objeto de reproche.

Respecto de las pruebas ofrecidas a través de su presentación de fs. 750 corresponde remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1551/4 y 1646/7, haciéndose notar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se lo responsabiliza: por los cargos 1º por suscribir la instrumentación de compra de cartera (fs. 287), 2º por el beneficio económico personal y de firmas vinculadas -Lorenzo Soto y Cia. S.A., Ventes S.A. y Bruselas S.A. (fs. 21 y 294/5), 6º por el beneficio económico derivado de la facilidad otorgada a la firma vinculada Ventes S.A. (fs. 294) y 7º en



10252988

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

14

*Banco Central de la República Argentina*

razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo. En cuanto a los cargos 3º, 4º y 5º, dada su falta de intervención en los hechos investigados procede decretar su absolución.

e. **ALBERTO MANUEL LÓPEZ** (vicepresidente: 08.10.79 al 03.82, fs. 487, 1619, 1632 y 1644, subfs. 54).

El nombrado dejó de pertenecer a la entidad financiera en marzo de 1982, sea por la expiración de su mandato o por designación de autoridades (fs. 1619, 1632 y 1644 sub fs. 54).

En consecuencia, dado que la prescripción corre individualmente para cada uno de los involucrados, respecto del señor López el vencimiento del plazo operó en marzo de 1988.

Siendo la resolución de apertura el primer acto con eficacia interruptiva de la prescripción, la acción contra el nombrado estaba prescripta al momento de abrirse el sumario (-18.10.88-, fs. 647/9).

En consecuencia, habida cuenta de que no surgen de la compulsa de las actuaciones causales de interrupción de la prescripción, corresponde declararla respecto del señor Alberto Manuel López.

f. **HERIBERTO AURELIO BARGIELA** (síndico titular: 11.04.83 al 04.12.84, fs. 488 y 644), **ALFREDO GUILLERMO GARRETA** (síndico titular: 11.04.83 al 04.12.84, fs. 488 y 644), **JORGE ALBERTO KEEGAN** (síndico titular: 19.10.82 al 31.08.84, fs. 488 y 644), **LUIS JOSÉ CROCI** (síndico titular: 19.10.82 al 10.04.83, fs. 487 y 644) y **JUAN ANTONIO FERREIRA PINHO** (síndico titular: 27.07.81 al 10.04.83, fs. 487 y 644).

Por guardar estrecha similitud la situación de los nombrados, se pasará a efectuar un tratamiento conjunto de sus defensas que obran a fs. 802/29 la de los señores Heriberto Aurelio Bargiela y Alfredo Guillermo Garreta, a fs. 1057/64 la de Jorge Alberto Keegan, a fs. 1072/6 la de Luis José Croci y a fs. 1683, subfs. 1/7 la de Juan Antonio Ferreira Pinho.

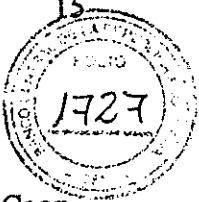
Al respecto, cabe tener presente que la Ley N° 19.550 en su art. 294 atribuye a los síndicos funciones de fiscalización, verificación y control que resultan también aplicables a las sociedades cuando se dedican a la actividad financiera.

En tal sentido, deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, comprende también las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo



10252888

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



Banco Central de la República Argentina

Federal, Sala III, sentencias del 10.05.84, Causa N° 3.258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 04.07.86, Causa N° 7.129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Banco Central").

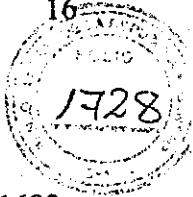
Los imputados no actuaron como era su deber, ya que no efectuaron eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obraron con la diligencia debida en orden a las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuye.

La actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex-entidad por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido la jurisprudencia ha dicho que: "... una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero ..." (Causa N° 6208 "Álvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Saénz Peña de Crédito Ltda.", Sala 4, fallo del 23.04.85).

Corresponde aclarar que la responsabilidad que se atribuye a los arriba nombrados se basa en la circunstancia de que optaron por una actitud omisiva al no haber efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones obviando el cumplimiento de las funciones para las que fueron designados.

Las personas que se desempeñan en una entidad financiera, los síndicos en el caso, deben necesariamente conocer que su conducta se encuentra sometida al poder de policía financiero y que el rigor con el que debe evaluarse su desempeño está dado por la naturaleza de la actividad y la importancia económico-social que tiene. Es así que frente a situaciones irregulares deben justificar debidamente que las mismas les son ajenas, que de alguna forma demostraron su oposición a ellas o que existió alguna circunstancia que excluyera su responsabilidad.

Reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "... La Ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94", Causa N° 27.035/95).

*Banco Central de la República Argentina*

En cuanto a los planteos de prescripción de fs. 829, 1057 vta., 1072 y 1683, subfs. 1 vta./2, corresponde remitirse a lo ya expresado en el apartado 7 a., rechazando los mismos.

En lo que hace al caso federal, no corresponde en esta instancia expedirse al respecto.

Ahora bien, siendo que el período infraccional que corresponde al cargo 5 se extiende desde el 25.02.81 al 31.03.82, y teniendo en cuenta que durante el mismo los señores Bargiela, Garreta, Keegan y Croci no formaron parte de la sindicatura, tal como se indica al comienzo de este apartado f. corresponde absolverlos en orden al mismo.

En consecuencia y en razón de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a los señores HERIBERTO AURELIO BARGIELA, ALFREDO GUILLERMO GARRETA y JORGE ALBERTO KEEGAN por los cargos 1, 2, 3, 4, 6 y 7, al señor CROCI por el cargo 1 y al señor FERRERIRA PINHO por los cargos 1 y 5, ello en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, el menor período de actuación.

g. **ALEJANDRO HÉCTOR BAJARLÍA** (gerente administrativo: 01.02.82 al 29.06.82 y gerente general: 11.04.83 al 10.01.84, fs. 736 vta. y 1644, subfs. 54).

Los argumentos defensivos obran en el escrito de fs. 735/41.

El sumariado niega haber tenido participación. Si bien en su descargo cuestiona su inclusión en el presente sumario sus argumentos defensivos sólo apuntan a dejar a salvo su responsabilidad individual, no desvirtuando válidamente los hechos imputados.

En suma las circunstancias apuntadas ponen de manifiesto la falta de intervención en los cargos 5º y 6º cuestionados, por no abarcar su desempeño el período infraccional de las presentes actuaciones.

Respecto a la pretendida aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, cabe tener presente que la Jurisprudencia se ha expedido en el sentido de que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)".

En el mismo sentido se ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta

Q.C.



10252988

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

17

*Banco Central de la República Argentina*

violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Por ello devienen inaplicables los principios del derecho penal a los sumarios financieros.

Ha quedado claro, a través de los antecedentes obrantes en las actuaciones, que el señor Alejandro Héctor Bajarlía no cumplió con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, ni acompañó elementos idóneos que permitieran desvirtuar la existencia de los hechos objeto de reproche, razón por la cual su pretensión de trasladar la responsabilidad al directorio no puede prosperar.

A tenor de lo expuesto, en virtud de la importancia del rol desempeñado por el sumariado -gerente-, surge que éste ejerció sus funciones de manera poco diligente permitiendo que se produjeran los hechos que motivan los cargos. Por otra parte, no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso. Luego, dado que por sus funciones debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento en las áreas cuyo debido control y administración estaban a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y puntual intervención procede responsabilizarlo por los ilícitos que le fueron imputados.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido "...Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos". Fallo del 20.08.96, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)".

En cuanto a la nulidad y al caso federal se da por íntegramente reproducido el análisis que en cada caso se efectuara en el Apartado 7, punto a.

Respecto de las pruebas ofrecidas en su presentación de fs. 741, cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1551/4 y 1646/7, el primero de los cuales da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la testimonial solicitada.

H G G



10252988

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

*Banco Central de la República Argentina*

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se lo responsabiliza por los cargos 1º en su carácter de firmante de notas con confirmaciones de saldos simulados (fs. 380, 440 y 451), 2º sobre desviaciones en el área créditos (fs. 101), 3º y 4º en razón del deficiente ejercicio de las funciones gerenciales a su cargo. En cuanto a los cargos 5º y 6º, dada su falta de intervención en los hechos investigados, procede decretar su absolución.

h. **HERNÁN CARLOS FERNÁNDEZ ORTIZ DE ROSAS** (gerente comercial: 26.10.82 al 27.08.84, fs. 489 y 645).

Los argumentos del sumariado obran en el escrito de fs. 731/5.

En cuanto a su negativa a toda participación, a la pretendida aplicación de los principios del derecho penal y a su rol de gerente, se da por íntegramente reproducido el análisis que en cada caso se efectuara en el Apartado 7, punto g.

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se lo responsabiliza por los cargos 1º en su carácter de firmante de notas con confirmaciones de saldos simulados (fs. 380, 440 y 451), 2º sobre desviaciones en el área créditos (fs. 101), 3º por suscribir instrumentación de compra de cartera (fs. 101) y 4º por suscribir los certificados de depósito irregularmente emitidos (fs. 7 y 622/5).

i. **JORGE GONZÁLEZ ANTÚNES** (gerente administrativo: 11.07.83 al 10.01.84, fs. 736 vta. y 1644, subfs. 54).

Los argumentos del sumariado obran en el escrito de fs. 1077/85.

Narra su trayectoria, pretende trasladar la responsabilidad y desconoce la propia, expresa que acataba órdenes y trata de minimizar la importancia de sus tareas, todo lo cual resulta ineficaz a los fines defensivos.

Sobre el particular, cabe tener presente que las funciones desarrolladas por el encartado son indelegables y de inexcusable cumplimiento y conllevan de manera insita la responsabilidad por su proceder sin importar su anterior trayectoria.

La simple aceptación del cargo implica, no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias, sino también el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta Entidad Rectora.

De tal forma, cuando, como en el presente, se acredita el incumplimiento de las disposiciones vigentes, deviene insoslayable la sanción.

Respecto de las pruebas ofrecidas en su presentación de fs. 1085, cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1551/4 y 1646/7. Todas las constancias



10232983

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

19

*Banco Central de la República Argentina*

acompañadas por el sumariado en ocasión de practicar su defensa y las allegadas por él durante el período probatorio, fueron adecuadamente meritadas.

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se lo responsabiliza por el cargo 1º en la confección de balances y fórmulas remitidas al Banco Central con serias distorsiones (fs. 102, punto 3.). En cuanto al cargo 3º, dada su falta de intervención en los hechos investigados, procede decretar su absolución.

j. JULIO ALBERTO CHEMES (auditor externo: 1982/84, fs. 645)

Cabe esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen quien resulta imputado por el cargo 8º en razón del ejercicio de su función de auditor externo en Finber Compañía Financiera S.A. (e. l.).

En cuanto a la prescripción, la nulidad y el caso federal (fs. 1094/1106, 1583/6, 1610/11, 1634, 1675, subfs. 1/4), se da por íntegramente reproducido el análisis que en cada caso se efectuara en los Apartados 5, cargo 8º y 7. a.).

Se tiene presente que el sumariado, al aceptar desarrollar la función de auditoría en una entidad autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", que en sus informes debió aplicar siempre.

En cuanto a la función de auditoría externa procede señalar que fue instituída reglamentariamente para coadyuvar en las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras.

Por lo tanto, el sumariado debió planificar la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F., Devoreal S.A. c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87" cit.).

Respecto de la cuestión de fondo, se advierte que los argumentos esgrimidos no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades que se le reprochan, sino a dejar a salvo su responsabilidad individual.

Asimismo, atribuye falta de sustento a las imputaciones a las que adjetiva como simples apreciaciones de quien formulara los cargos.

Sin embargo, analizados los papeles de trabajo de la auditoría, su gestión deviene pasible de cuestionamiento por la arbitrariedad y por el desorden contable con el que se manejó resultando claro el perjuicio causado.



Banco Central de la República Argentina

No puede aceptarse que el sumariado interprete y manifieste haber dado cumplimiento a la normativa, aunque alguno de los papeles de trabajo no se ajustara al criterio del funcionario actuante, ya que la imputación no implica una discrepancia subjetiva con la de la inspección, sino la constatación de que no se cumplieron las exigencias normativas.

Respecto de las pruebas ofrecidas a través de su presentación de fs. 1104, cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1551/4 y 1646/7. En tal sentido las constancias acompañadas por el sumariado en ocasión de practicar su defensa, como las allegadas por él durante el período probatorio, fueron adecuadamente meritadas.

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos, que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se lo responsabiliza por el cargo que le fuera oportunamente imputado.

3. CONCLUSIONES:

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42, penúltimo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias de los ilícitos.

Por las mismas razones y por el grado de su participación en los hechos, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del mencionado artículo 41 a los señores Alejandro Luis Soto, Lorenzo Soto, Jorge Alberto Durán, Julio Ricardo Goyos, Simón José De Bártolis, Hernán Carlos Fernández Ortíz De Rosas y Alejandro Héctor Bajarúa.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas físicas sumariadas con la sanción prevista en el inciso 3) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE**

1º) Declarar prescripta la acción respecto del señor Alberto Manuel López.

G (f)



10215888

“2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo”



Banco Central de la República Argentina

2º) Absolver a los señores Jorge Alberto Durán, Heriberto Aurelio Bargiela, Alfredo Guillermo Garreta, Jorge Alberto Keegan y Luis José Croci, por el cargo 5, Julio Ricardo Goyos por los cargos 4º y 5º, Simón José De Bartolis por los cargos 3º, 4º y 5º, Alejandro Héctor Bajarlía por los cargos 5º y 6º y Jorge González Antunes por el cargo 3º.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3º y 5º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

-Al Señor Alejandro Luis Soto: multa de \$ 225.000(pesos doscientos veinticinco mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-Al Señor Lorenzo Soto: multa de \$ 225.000(pesos doscientos veinticinco mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-Al Señor Jorge Alberto Durán: multa de \$ 215.000(pesos doscientos quince mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-Al Señor Julio Ricardo Goyos: multa de \$ 185.000(pesos ciento ochenta y cinco mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

-Al Señor Simón José De Bártolis: multa de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

-Al Señor Hernán Carlos Fernández Ortiz De Rosas: multa de \$ 135.000(pesos ciento treinta y cinco mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

-Al Señor Alejandro Héctor Bajaría: multa de \$ 135.000 (pesos ciento treinta y cinco mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

-Al Señor Jorge Alberto Keegan: multa de \$ 135.000 (pesos ciento treinta y cinco mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

-A los Señores Heriberto Aurelio Bargiela y Alfredo Guillermo Garreta: multa de \$ 133.750 (pesos ciento treinta y tres mil setecientos cincuenta) e inhabilitación por 1 (un) año.

Al Señor Julio Alberto Chemes: multa de \$ 29.000 (pesos veintinueve mil).

Al Señor Jorge González Antínes: multa de \$ 25 000(pesos veinticinco mil).

Al Señor Luis José Croci: multa de \$20 750 (pesos veinte mil setecientos cincuenta).

-Al Señor Juan Antonio Ferreira Pinho: multa de \$16.250 (pesos dieciséis mil doscientos cincuenta).

✓ : Jan



10252988

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



Banco Central de la República Argentina

4º) El importe de las multas impuestas en el punto 4º deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

5º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CÁMBIARIAS

fo-11-